

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-363/2017

**ACTORES:** CARLOS SOTELO  
GARCÍA Y OTROS

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y MARTIN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* de la omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes de los órganos internos de dirección y se ordena su **reencauzamiento** a recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

**ANTECEDENTES:**

**I. Elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.** El siete de septiembre de dos mil catorce, a través del voto directo y secreto, se eligieron a los indicados funcionarios partidistas, quienes tomaron protesta del cargo en la primera sesión del Consejo Nacional de dicho partido político, el inmediato cuatro de octubre del indicado año, por una duración de tres años.

**II. Juicio ciudadano.** El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, Margarita Guillaumín Romero y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante la omisión del Consejo Nacional del citado partido político para emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del mismo, así como de resolver si se solicita al Instituto Nacional Electoral la realización de la elección interna de dicho partido, promovieron vía *per saltum* el presente medio de impugnación.

**III. Integración del expediente y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-363/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3476/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

**CONSIDERACIONES:**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por el actor en contra de las omisiones partidistas controvertidas, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**II. Improcedencia y reencauzamiento a queja contra órgano.**

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por los actores, son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para cuestionar el acto controvertido, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el

artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y

eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”<sup>2</sup> y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”,<sup>3</sup> respectivamente.

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 271 Y 272.

<sup>3</sup> Visible en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo cual los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que los actores acudieron directamente a la jurisdicción de este tribunal federal electoral, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, los actores, quienes se ostentan como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, controvierten la omisión del Consejo Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes de los órganos de dirección, así como de resolver si se solicita al Instituto Nacional Electoral la realización de la elección interna de dicho partido.

En su demanda, los actores aducen que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque a la fecha no se ha convocado a elección para renovar a los Congresistas y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, así como a los Comités Ejecutivos de dicho partido político y los órganos encargados para tales efectos se encuentran muy próximos de que concluyan con su periodo.



Por lo anterior, refieren los actores que se actualizan violaciones a sus derechos político-electorales, aunado a que de agotar la instancia impugnativa partidista, con lleva el riesgo de que por razón de tiempo y de la etapa impugnativa resulte irreparable su derecho de poder votar y ser electos para un cargo de dirección o representación al interior del partido.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por los actores son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar el derecho que aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque de la normativa interna del partido político en cuestión, particularmente de lo dispuesto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que, en contra de las omisiones hechas valer en la presente instancia, resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano** de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de indicado partido político.

En efecto, del análisis del dispositivo reglamentario indicado se advierte que dicho recurso de queja es procedente, en general, *“...contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los*

*órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.”*

En segundo lugar, porque esta Sala Superior advierte que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos del actor, para justificar el conocimiento *per saltum* del asunto, como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque si bien los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal.

Por tanto, si la queja contra órgano se encuentra delimitada a resolver el planteamiento formulado por los actores, acerca de la existencia o no de las omisiones alegadas, resulta inconcuso que al tratarse de actos negativos, corresponderá únicamente a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional tener por acreditados o no los actos positivos consistentes en las respuestas correspondientes.

Y, finalmente, porque constituye un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior en sesión pública de diez de mayo del año en curso, resolvió los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-276/2017 y SUP-JDC-277/2017, en los cuales se determinó ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera (en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de las ejecutorias), las quejas interpuestas relacionadas con la renovación de los órganos partidistas en cuestión, así como con la solicitud al Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones respectivas.

De ahí que, con la finalidad de garantizar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, así como evitar resoluciones contradictorias e impartir una justicia más eficaz, lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la demanda presentada por los actores a recurso partidista de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, para los siguientes:

### **III. Efectos.**

1. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de **tres días** hábiles contados a partir de que surte efectos la notificación del presente

acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.

**2.** Hecho lo anterior, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a este acuerdo, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda.

**3.** Para asegurar el cumplimiento del presente acuerdo, se apercibe a la referida Comisión Nacional Jurisdiccional que, de no cumplir con lo ordenado en el mismo, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** No es procedente la vía *per saltum* en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Sotelo García, Margarita Guillaumín Romero y Rey Morales Sánchez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de

la Revolución Democrática, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-363/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**